



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 09 de Julio de 2021.

### VISTOS:

El Expediente Nº 19-INR-009526-001, el Escrito Nº 01 de fecha 03 de junio de 2021 y Escrito Nº 02 de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual, la servidora civil Carmen Fabiana Tataje Contreras, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Nº 082-2021-OP-INR, del 17 de mayo de 2021, por el cual, se le impuso la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos Disciplinarios de las Entidades Públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General (Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM) y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015 y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 264-2017/MINSA, de fecha 20 de abril de 2017, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú – Japón, como Entidad Publica Tipo B, para los efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

#### I. Identificación de la servidora

Carmen Fabiana Tataje Contreras, en su condición de Directora Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón;

#### II. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 082-2021-OP-INR, del 14 de mayo de 2021, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del INR, en su calidad de Órgano Sancionador, resolvió imponer la sanción de Amonestación Escrita contra de la servidora civil Carmen Fabiana Tataje Contreras, al haberse acreditado que en su condición de Directora Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, ocasionó violencia psicológica y/o violencia emocional contra la servidora civil Ana Teresa FLORES FONSECA, al bloquearle el paso, dicha infracción fue debidamente corroborada con la manifestación de la testigo de los hechos;

Que, de lo advertido, se aprecia que la servidora civil Carmen Fabiana Tataje Contreras incurrió en falta de carácter disciplinario, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo siguiente: *"El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"*;

Que, al no encontrarse conforme la sanción impuesta, mediante escrito Nº 01, de fecha 03 de junio de 2021, la servidora civil Carmen Fabiana Tataje Contreras, interpuso Recurso de Apelación, contra





Resolución Administrativa N° 082-2021-OP-INR, del 14 de mayo de 2021, con la finalidad que se declare fundado su Recurso, señalando lo siguiente:

- i) No se estableció fehacientemente la "violencia psicológica", también conocida como "violencia emocional", contra la servidora Ana Teresa Flores Fonseca.
- ii) Que el término "bloqueo de paso" y la indicación de la testigo al señalar "doctora por favor" son apreciaciones subjetivas, ya que no ha sido corroborado por la denunciante.
- iii) Presenta como argumento jurídico el Principio de Tipicidad, Legalidad, Razonabilidad y Principio de verdad material.
- iv) Solicita informe oral.
- v) La Resolución de Sanción fue publicada en el portal web de la Entidad, sin esperar el plazo de ley para que quede consentida y/ejecutoriada.

### **III. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION**

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2013-PCM, se desprende que la servidora civil, podrá interponer Recurso de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva. De este texto, se puede advertir que el recurso de Apelación, versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento, desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

#### **De la competencia del Órgano Sancionador:**

Que, a efectos de identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad, es decir, dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse, observando el criterio de la línea jerárquica establecida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, bajo estas líneas, el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, señala que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Amonestación Verbal o Escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día, hasta por doce (12) meses y Destitución;

Que, del mismo modo, el artículo 89 de la Ley en mención, precisa que para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Las autoridades previstas para dicho procedimiento son: El jefe inmediato es el órgano instructor y sancionador, y el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es quien oficializa dicha sanción;

Que, en el presente caso, la Directora General del INR, en su condición de Órgano Instructor del PAD, recomendó imponer suspensión sin goce de remuneraciones de tres (3) días, a la servidora civil Carmen Fabiana Tataje Contreras, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de su Informe Final del Órgano Instructor N° 06-2021-OI-DG-PAD-INR, de fecha 28 de abril de 2021;





Que, conforme a lo desarrollado en el procedimiento administrativo disciplinario y de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Órgano Sancionador, indicó que la impugnante transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo que correspondió imponérsela la medida disciplinaria de Amonestación Escrita, apartándose así de recomendación del Órgano Instructor, conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

### *9.3 Facultades del Órgano Sancionador*

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario, pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;*

Que, al respecto, existiendo una sanción de amonestación escrita en contra de la impugnante, corresponde a esta Oficina de Personal del INR, resolver el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo establecido en el literal 18.2 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

"(...)

*18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los Recursos de Apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.*

"(...)"

### **ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Que, la servidora apelante solicita se declare fundado su Recurso de Apelación, de acuerdo a los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Verdad Material, establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, corresponde señalar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes, para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuales son los Principios de la potestad sancionadora;



<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### **"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en



Que, siendo así, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a la Entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas, que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado...;

Que, también el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y atendiendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, así también el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal, mediante su tipificación como tales, sin admitir Interpretación extensiva o analógica; por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, por otro lado, debemos recordar previamente que en virtud de los principios de impulso de oficio de verdad material<sup>2</sup>, la carga de la prueba recae básicamente en la Entidad, razón por la cual, tiene el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad de los administrados;

una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

- 5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
- 8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
- 11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 00-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

**1.1.1. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





Que, respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, MORON URBINA, refiere: "(...) *respecto a la aplicación del principio de Razonabilidad en los procedimientos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha manifestado claramente que estamos frente a un Principio circunstancial al estado social y democrático de derecho y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43, y plasmado en el artículo 200, último párrafo. Si bien, la Doctrina suele hacer distinciones entre el Principio de Proporcionalidad y el Principio de Razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgado hacia una decisión que no sea arbitraria, sino justa; pueda establecer prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos Principios Constitucionales, cuando no respeta el Principio de Proporcionalidad, no será razonable. En ese sentido, el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación de proporcionalidad (...)*"; de modo que el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad constituye un límite a la Potestad Sancionadora del Estado, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer, valorando los elementos previstos en el artículo 87 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora apelante, se advierte que tanto el Órgano Instructor y como el Órgano sancionador, han cumplido con tipificar debidamente la infracción denunciada, ya que el hecho se encuentra subsumido en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil; de esta manera, ambas autoridades, desarrollaron el procedimiento en cumplimiento al Principio de Legalidad y Tipicidad; siendo así, debemos señalar que para la configuración de esta, es preciso que concurren dos elementos copulativos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo;

Que, el primer elemento está referido a la acción concreta del infractor, que es la de "causar perjuicio", véase que la falta bajo análisis exige un resultado que es de causar daño a la denunciante, de modo que para su concurrencia se debe expresar claramente cuál ha sido el daño ocasionado, que puede ser, entre otros, de carácter económico, personal, funcional o administrativo, para así cumplir con la concurrencia del elemento subjetivo exigido por la norma aplicable;

Que, por otro lado, elemento subjetivo está compuesto por los sujetos en los que recae el acto lesivo que forma parte del primer elemento, que en este caso es la denunciante.

Que, de la revisión a los antecedentes del acto impugnado, se advierte que la impugnante fue sancionada mediante Resolución Administrativa N° 082-2021-OP-INR, del 14 de mayo de 2021, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del INR, en su calidad de Órgano Sancionador, resolviendo imponer la sanción de Amonestación Escrita, al haberse acreditado que en su condición de Directora Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, ocasionó violencia psicológica y/o violencia emocional contra la servidora civil Ana Teresa FLORES FONSECA, al bloquearle el paso, hecho que fue corroborado con la manifestación de la testigo de los hechos.



Que, es así que, en aplicación al Principio de Impulso de Oficio y Verdad Material, en el presente caso, correspondía a la Entidad comprobar los hechos que se imputa a la apelante, dándole la certeza que para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado, sobre su responsabilidad.

Que, al respecto para la acreditación del hecho infractor imputado, se aprecia que el hecho fue corroborado con la declaración testimonial de la servidora civil Liz Carin Mendoza Rebaza, el cual obra en el expediente administrativo y en donde señala textualmente lo siguiente:

*"Vi a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA y a la M.C. CARMEN TATAJE CONTRERAS interactuando, y a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA dando por culminada la conversación con la investigada y en su intento por continuar con su tránsito observe que la M.C. CARMEN TATAJE CONTRERAS no la dejaba pasar a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA en el pasillo obstruyéndole el tránsito.*

*Al ser tan circunstancial tal hecho, no pude escuchar la conversación pero si vi la actitud de la obstrucción del paso por parte de la investigada y además escuche a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA decir "doctora por favor" a la médica CARMEN TATAJE CONTRERAS, entiendo que fue*



*para que la dejara pasar y se dé por culminada la interacción; posterior a ello salude a ambas doctoras..."*

Que en ese sentido, se tiene que los hechos denunciados por la servidora Ana Teresa Flores Fonseca, fueron debidamente corroborados con medio probatorio idóneo, que el presente caso, se recabo la manifestación de la testigo de los hechos;

Que, de lo antes expuesto, se puede verificar que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, han podido acreditar la infracción imputada a la servidora apelante, asimismo, se ha determinado de manera clara, el daño ocasionado como consecuencia de su conducta antijurídica (**acarrea inestabilidad en el buen clima laboral entre los servidores públicos**), verificándose en consecuencia, la concurrencia del elemento subjetivo y objetivo de la falta prevista en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y que en aplicación al Principio de Razonabilidad, el Órgano Sancionador modificó la sanción propuesta por el Órgano Instructor que era la suspensión en el ejercicio de funciones por de tres (3) días, variándola por una menos grave a sanción de Amonestación Escrita; (Negrita agregada)

#### **Respecto a su solicitud de informe oral.**

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario, se ha previsto la realización de un informe oral, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario, señala respecto al informe oral lo siguiente:

##### *"17.1 Informe Oral*

*Una vez que el Órgano Sancionador recibe el Informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario, solicitar un informe oral ante el órgano sancionador. La solicitud e informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor..."*

Que, en el presente caso, se aprecia que la apelante rindió su Informe oral el 10 de mayo de 2021, no obstante, en su Recurso de Apelación, volvió a solicitar el uso de la palabra a efectos de realizar su informe oral;

Que, al respecto, se advierte que la apelante rindió su Informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario, por lo tanto, la opinión de esta Jefatura de Personal y atendiendo a lo dispuesto por en el numeral 174.11 del artículo 174 del TUO de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, la atención de dicha solicitud resulta en innecesaria, considerando la improcedencia del Recurso de Apelación;

#### **Respecto a la Resolución de sanción fue publicado en el Portal web de la entidad.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 30057<sup>4</sup>, Ley del Servicio Civil, el cual, establece que las sanciones son eficaces a partir del siguiente día de su notificación, en ese sentido, correspondía efectuar la publicación la Resolución Administrativa N° 082-2021-OP-INR, de fecha 14 de mayo de 2021, en la página web de la Entidad;

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 00-2019-JUS

##### **Artículo 174.- Actuación probatoria**

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

##### **Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias**

Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

(...)



Que, por su parte, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora del Estado está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el principio de debido procedimiento, por el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructiva y la sancionadora, encomendando las a autoridades distintas";

Que, al respecto, se puede observar que, en el presente caso, analizados los hechos y realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, conforme a lo señalado en la presente Resolución, se evidencia que el Órgano Sancionador del PAD, ha cumplido con acreditar la comisión de la falta administrativa imputada a la impugnante, con lo cual, cumple con la debida motivación;

Que, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la servidora apelante Carmen Fabiana Tataje Contreras, ha tenido todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que se le garantizo sus derechos a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada en derecho. Vale acotar que en el presente procedimiento, se cumplió con notificar los hechos imitados y se le otorgo el plazo de ley para que se presente sus descargos y para realizar su informe oral;

Que finalmente, habiéndose desvirtuado los argumentos presentados por la servidora apelante, esta Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú - Japón, considera que debe declararse infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la servidora civil Carmen Fabiana Tataje Contreras;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto por la servidora civil **CARMEN FABIANA TATAJE CONTRERAS**, contra la Resolución Administrativa N° 082-2021-OP-INR, de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del INR en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora civil **CARMEN FABIANA TATAJE CONTRERAS**, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, debido a que la Oficina de Personal del INR, constituye la última instancia administrativa.

**Artículo 4.-** **PUBLICAR** la presente Resolución en EL Portal Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú - Japón institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

*Regístrese, Comuníquese y Publíquese.*



Adm. Guillermo Benito Boldeon Cruz  
GLAD N° 154-17  
Jefe de la Oficina de Personal  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores"  
AMISTAD PERU - JAPON

CC  
Dirección General  
Oficina de Personal  
Secretaría Técnica

